Firmado digitalmente por: ANGULO TORIBIO Bizabeth Rosario FAU 20290898685 soft Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 02/03/2021 15:04:02-0500

RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR № 002-2021-AMAG/RR.HH.

Lima, 02 de marzo de 2021

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N°002-2021-AMAG/DA y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente Administrativo N° 025-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS, seguido contra el servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO**, por su actuación como Coordinador de la Sede Desconcentrada del Norte: Chiclayo de la Academia de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe de Precalificación N° 002-2021-AMAG/SA/RR.HH./STRDPAS, emitido en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 107° del citado Reglamento, corresponde detallar los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario – PAD.

1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

• Nombre : JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO

• Cargo con el que se efectúa la

Denuncia : Coordinador de la Sede Desconcentrada del Norte

Chiclayo

Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728

2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Antecedentes

2.1 Mediante Informe N° 486-2019-AMAG-PROFA, de fecha 4 de octubre de 2019 [folios 6 y 7], la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes - Jazmín

Asunción Nin Monterroso, comunica a la Dirección Académica sobre el desempeño de la coordinación del 23 PROFA en la Sede Cajamarca; señalando lo siguiente:

- "(...) Me dirijo a usted señor Director Académico, expresando preocupación por el desempeño que se viene registrando en el marco de la coordinación del 23 PROFA en la Sede Cajamarca, la misma que se encuentra a cargo del señor Julio Córdova Sotero. Sobre el particular informo que ha llegado a esta Subdirección el mensaje de correo electrónico emitido por un discente de la Sede Cajamarca mediante el cual se alerta que ninguno de los discentes del nivel II en dicha sede tiene asistencia registrada en el Taller: Comunicación Eficaz y Trabajo en equipo, hecho que concita especial atención por las siguientes consideraciones (...)
- 1. "La actividad en mención (Taller Comunicación Eficaz y Trabajo en equipo, se llevó a cabo en el mes de mayo de presente año, es decir han transcurrido cuatro meses desde su conclusión".
- 2. "La coordinación es quien debe estar a cargo de la verificación de los registros de asistencia, tanto de docentes como de discentes, de manera tal que se pueda detectar y brindar solución oportunamente, ante cualquier problema (...)
- 3. "Se ha podido comprobar que la afirmación de los discentes es cierta-no se tiene el registro de su asistencia a la fecha-aun pese a que en el mes de setiembre (09 de setiembre) con motivo de la aplicación de los exámenes sustitutorios-esta Subdirección impartió la indicación a todos los coordinadores del 23 PROFA para que realicen una revisión exhaustiva antes de proceder al cierre de cada curso y taller desarrollados, mediante correo electrónico que se acompaña al presente, es en esta oportunidad que la coordinación pudo detectar la omisión en el registro de asistencia de los discentes, más tampoco brindó atención adecuada a lo solicitado (...)".
- 2.2 Mediante Informe N° 721-2019-AMAG/DA, de fecha 7 de octubre de 2019 [folio 8], la Dirección Académica comunicó a la Dirección General, sobre lo que viene aconteciendo en la ciudad de Cajamarca, lugar donde se desarrolla el 23 curso PROFA, a cargo del coordinador de Sede Lambayeque, Julio Córdova; información que fue derivada al especialista legal de la Dirección General, mediante memorando 2821-2019-AMAG/DG.
- 2.3 El especialista legal de Dirección General, Abog. Oscar Ernesto Ramírez Franco, mediante Informe N° 16-2019-AMAG/DG/ORF, de fecha 10 de octubre de 2019 [folios 9 y 10], considera que los actuados sean derivados a la Subdirección de Recursos Humanos para pronunciamiento.

- 2.4 Mediante Memorando N° 2867-2019-AMAG/DG, de fecha 14 de octubre de 2019 [folio 9], la Dirección General remite a la Subdirección de Recursos Humanos, el Informe N°16-2019-AMAG/DG-ORF a fin de que emita pronunciamiento.
- 2.5 Mediante Informe N° 564-2019-AMAG/RR.HH., de fecha 22 de octubre de 2019 [folios 11 y 12], la Subdirectora de Recursos Humanos, Abogada Elizabeth Angulo Toribio, remite el documento de la referencia a efectos que la Secretaria Técnica prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.

Desarrollo del procedimiento disciplinario

- 2.6 Mediante Carta N° 001-2021-AMAG/DA/NBIR, de fecha 13 de enero de 2021 [folios 25 a 32], la Dirección Académica, en su calidad de órgano instructor por tratarse del jefe inmediato, comunicó al servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por su actuación como Coordinador de la Sede Desconcentrada del Norte: Chiclayo y se le otorgó el plazo de cinco (5) días para que presente descargos.
- 2.7 Mediante carta de fecha 18 de enero de 2021 [folios 34 y 35], el servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** solicita se le conceda prórroga de plazo para presentación de descargos.
- 2.8 Con fecha 26 de enero de 2021 [folio 36], la Dirección Académica, actuando como Órgano Instructor, concede la prórroga por cinco (5) días adicionales.
- 2.9 Con fecha 27 de enero de 2021, el servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** presentó sus descargos [folios 40 a 59].
- 2.10 Mediante Memorando N° 478-2021-AMAG/DA, de fecha 16 de febrero de 2021 [folio 68], la Dirección Académica remitió a esta Subdirección el Informe Instructor [folios 60-67].
- 2.11 Mediante Memorando N° 87-2021-AMAG/RR.HH., de fecha 18 de febrero de 2021, esta Subdirección, actuando como Órgano Sancionador, comunicó al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** el estado del procedimiento a fin de que solicitara informe oral, de estimarlo pertinente.
- 2.12 Mediante Escrito N° 3, el servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** solicitó hacer uso de la palabra en informe oral ante esta Subdirección, diligencia que se llevó a cabo con fecha 23 de febrero de 2021.

2.13 Siendo así, encontrándose dentro del plazo previsto por el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, toda vez que el informe oral se realizó con fecha 23 de febrero de 2021, el presente procedimiento se encuentra expedito para resolver.

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

- 3.1 Que, mediante Carta N° 001-2020-AMAG/DA/NBIR, la Dirección Académica en su calidad de órgano instructor resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, por su actuación como Coordinador de la Sede Desconcentrada del Norte: Chiclayo, por presunta comisión de faltas disciplinarias que se le imputaron en relación con los siguientes hechos:
 - i) No habría supervisado ni verificado que el docente del Taller Comunicación Eficaz y Trabajo en equipo - en el marco del 23 PROFA Sede Cajamarca, cumpla con registrar las asistencias de los discentes, a la sesión presencial, de manera oportuna.
 - ii) No habría cumplido con revisar los registros de asistencias de los discentes del 23 PROFA Sede Cajamarca, conforme a lo solicitado por el Programa de Formación de Aspirantes, a fin de poder dar cierre a la actividad con motivo de los exámenes sustitutorios.

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 4.1 El servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, Coordinador de la Sede desconcentrada del Norte: Chiclayo de la Academia Magistratura, habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil literales d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.
- 4.2 Conforme al párrafo precedente, la falta imputada guarda relación con las funciones y atribuciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones MOF de la Academia de la Magistratura, para el cargo de Especialista I Puesto: Coordinador de Sede Desconcentrada del Norte: Chiclayo, que ostenta el investigado Julio Córdova Sotero.

- a) Planifica, dirige y coordina la ejecución de los programas académicos en el ámbito de la sede a su cargo.
- f) Supervisa el desarrollo académico de los docentes locales de los cursos programados
- 4.3 Asimismo, los hechos guardan relación con lo señalado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la presunta falta guardaría relación con lo estipulado en el artículo 98° inciso 3 del Reglamento General de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil: "La falta por omisión consiste en la <u>ausencia de una acción que el servidor</u> o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo".

5. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

- 5.1 En primer lugar, sobre la invocación de prescripción en la presente causa formulada por el servidor imputado JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, se debe aclarar dicho punto, en los términos siguientes:
 - i) Que, debido a la emisión de los Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia Nº 053-2020 y el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, se estableció la suspensión del cómputo de plazos dispuesta, mediante el resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94º de la Ley Nº 30057; el cual se reanudó el día 1 de julio de 2020, conforme dispone la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020.
 - ii) El decurso prescriptorio del presente caso empieza con fecha 14 de octubre de 2019, fecha en la que la Dirección General pone los hechos en conocimiento de la Subdirección de Recursos Humanos mediante Memorando N° 2867-2019-AMAG/DG. Ordinariamente, el plazo de un año para dar inicio al procedimiento hubiera vencido el 14 de octubre de 2020.
 - iii) Sin embargo, en atención a la suspensión de plazos, el vencimiento se extendió hasta el 28 de enero de 2020.
 - iv) Toda vez que el presente procedimiento inició con la notificación efectuada el día 13 de enero de 2020, se verifica que no ha operado la prescripción invocada.
- 5.2 Habiéndose verificado que no ha transcurrido el plazo prescriptorio, cabe analizar el fondo de la imputación.

- 5.3 Que, conforme a lo expuesto en la Carta N° 001-2020-AMAG/DA/NBIR, se le imputa al servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones dentro de la Coordinación de la Sede desconcentrada del Norte: Chiclayo de la Academia Magistratura,
- Que, de la revisión de los documentos acopiados en el presente expediente, se ha establecido que el servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, cumplió con presentar su descargo correspondiente, señalando que, la imputación a su persona se fundamenta en que no era su responsabilidad la coordinación de la Sede Cajamarca, asi como no le dieron los lineamientos respectivos.
- 5.5 El imputado precisa que, señala que "(...) **NO ES CIERTO**, toda vez que en primer lugar, según el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la AMAG (...) y como Coordinador de la Sede Desconcentrada del Norte: Chiclayo (...) En tal sentido, soy Coordinador de la sede desconcentrada de Chiclayo, y no de Cajamarca. (...)"
- Por otro lado señala que, "(...) con Memorando N°637-2019-AMAG-DA, con fecha 27 marzo 2019, me designan como "gestor académico" de la Sede Cajamarca, en el marco de la ejecución del 23° PROFA, y en cuyo último párrafo de la propuesta aprobada por Dirección académica, se prescribe ".....sugiero se emitan lineamientos específicos acerca de las funciones de estos gestores,", SIN EMBARGO, en ningún momento de dicho año, se emitieron los lineamientos específicos de las funciones a realizar por los gestores académicos citados, y por ende nunca se notificaron dichos lineamientos; no obstante ello, desde mi oficina ubicada en Chiclayo, el año 2019 estuve coordinando a nivel académico y/o administrativo, una aula del 23 PROFA en Sede Cajamarca (...)" [resaltado nuestro]
- 5.7 Asimismo, señala que para la ejecución de dicha actividad académica estuvo comisionada la señorita Shirley Berrocal Valdivia y que sólo estuvo presente al inicio de la actividad académica y que posteriormente se retiró, por otro lado, siendo que exclusivamente viajaba un personal comisionado a dicha actividad académica no era responsable por su ejecución, manifestando que la persona comisionada debió estar atenta al registro de asistencia de los discentes.
- 5.8 De igual forma, señala que por vía telefónica le señala a la Subdirectora que no lo realizaría tanto más que nunca tuvo lineamientos y que no era su responsabilidad.
- 5.9 El Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, fijó precedente de observancia obligatoria sobre la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, señalando lo siguiente:

- "31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
- 32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.
- 33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad" [énfasis agregado].
- 5.10 Por ende, del criterio fijado por el Tribunal del Servicio Civil, para satisfacer el principio de tipicidad, es indispensable que la falta de negligencia en el desempeño de funciones se vincule con las funciones previstas de manera expresa en los instrumentos de gestión de la entidad.
- 5.11 De esta manera, solo la conducta negligente respecto de aquellas funciones asignadas al servidor será susceptible de sanción disciplinaria.
- 5.12 En el presente caso, se advierte que el servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO ocupa el puesto de Coordinador de la Sede Lambayeque, mientras que los hechos de negligencia que se le imputan ocurrieron en la Sede Cajamarca. Para

- que pueda imputársele responsabilidad disciplinaria por los hechos ocurridos en una sede distinta, es necesario que se le haya asignado funciones explícitas en esta.
- 5.13 Se observa que, mediante Memorando N° 637-2019-AMAG-DA [folio 48], la Dirección Académica aprobó la propuesta de los *gestores académicos* del Programa de Formación de Aspirantes.
- 5.14 En dicho memorando, se asignó como *gestor académico* de la Sede Cajamarca al servidor imputado JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO. Sin embargo, en el Memorando N° 637-2019-AMAG-DA no se precisan funciones específicas para los *gestores académico*s, ni es el *gestor académico* un cargo al que otros instrumentos de gestión de la Academia de la Magistratura atribuya funciones.
- 5.15 A mayor abundamiento, el mismo Memorando N° 637-2019-AMAG-DA señala que se procedería con posterioridad a fijar los lineamientos que correspondan, lo cual alega el servidor imputado JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO nunca se hizo.
- 5.16 Al tratarse de un hecho negativo ("no se emitieron lineamientos de atribución de funciones"), la probanza no corresponde al servidor imputado JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, sino que la investigación realizada por el Órgano Instructor debió verificar si existía algún hecho positivo incompatible con tal afirmación, esto es, la efectiva emisión de lineamientos.
- 5.17 De los elementos presentados por el Órgano Instructor como resultado de su investigación, no se observa que se haya emitido ningún documento que atribuya funciones específicas a los gestores académicos o al servidor imputado JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO vinculadas con su labor como tal en la Sede Cajamarca.
- 5.18 Por consiguiente, al no haberse asignado funciones de manera explícita al servidor imputado JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO respecto de la Sede Cajamarca, no corresponde imputarle responsabilidad por lo que hubiere ocurrido en dicha sede desconcentrada, debiendo archivarse el presente procedimiento.
- 5.19 Que, estando a lo antes señalado, esta Subdirección, actuando como Órgano Sancionador, considera que **NO** se ha configurado la falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en relación con las funciones "a) Planifica, dirige y coordina la ejecución de los programas académicos en el ámbito de la sede a su cargo. f) Supervisa el desarrollo académico de los docentes locales de los cursos programados (...)", por parte del servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO**, en su condición de Coordinador de la **Sede Desconcentrada de Chiclayo**, debido a que no se le asignaron funciones

explícitas respecto de la Sede Cajamarca, debiendo archivarse el presente procedimiento disciplinario.

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057 y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR, al servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO en el procedimiento administrativo disciplinar iniciado mediante Carta N° 001-2021-AMAG/DA/NBIR.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer de conocimiento de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG y al servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

Registrese y comuniquese. -

Firmado Digitalmente

ABOG. ELIZABETH ANGULO TORIBIO Subdirectora de Recursos Humanos Academia de la Magistratura